Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE.

j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL.
RADICADO:	850013103002-2024-00178-00.
DEMANDANTES:	NAYIBE DIAZ BARRERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por NAYIBE DIAZ BARRERA, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, desde este momento se debe tener en cuenta que el vehículo de placas DSP-300 también estaba ejerciendo una actividad peligrosa y como consecuencia de eso, se anula la presunción de culpa, por lo que el demandante deberá probar la culpa de quienes predica son los responsables del hecho.

FRENTE AL HECHO 3: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la aprendiz estuviese esperando a que se levantara señal de pare.
- No me consta que sobre la vía en la que se produce el accidente de tránsito se estuvieran realizando arreglos.
- Debe tenerse en cuenta que, ante la anulación de presunción de culpa, la demandante está en la obligación de probar que efectivamente existía una señal de PARE y que la aprendiz se detuvo ante esta señal oportunamente. Pues no existe prueba de ello hasta este momento procesal, ni siquiera en los videos allegados por la parte actora se observa que en la vía existiera algún tipo de reparación, ni que existiera alguna señal de PARE ante la cual debiera la aprendiz detenerse.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Así mismo, debe conocer el despacho que los videos allegados no prueban las circunstancias en las cuales se presentó

el accidente de tránsito. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde este momento al Despacho, que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las condiciones en las que se presentó el hecho generador del daño; hasta este momento procesal existe total incertidumbre sobras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues si bien se presentan videos en los que se observa al vehículo de placas DSP-300 con daños, en ninguna de esas grabaciones es posible ver el momento de la colisión y, aun cuando los videos muestran la presencia de agentes de policía en el lugar, no se allegó a este proceso IPAT o acta que pruebe la ocurrencia del hecho imputable a los demandados. Así mismo, tampoco está probado que el supuesto accidente sea consecuencia una conducta atribuible al extremo pasivo.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto, conforme a la consulta realizada en el RUNT con los datos del señor HELMER VALENCIA MEJÍA.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin embargo, se tiene que con los documentos allegados al escrito de demanda se encuentra tarjeta de propiedad, en la cual la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA figura como propietaria del vehículo DPS300.

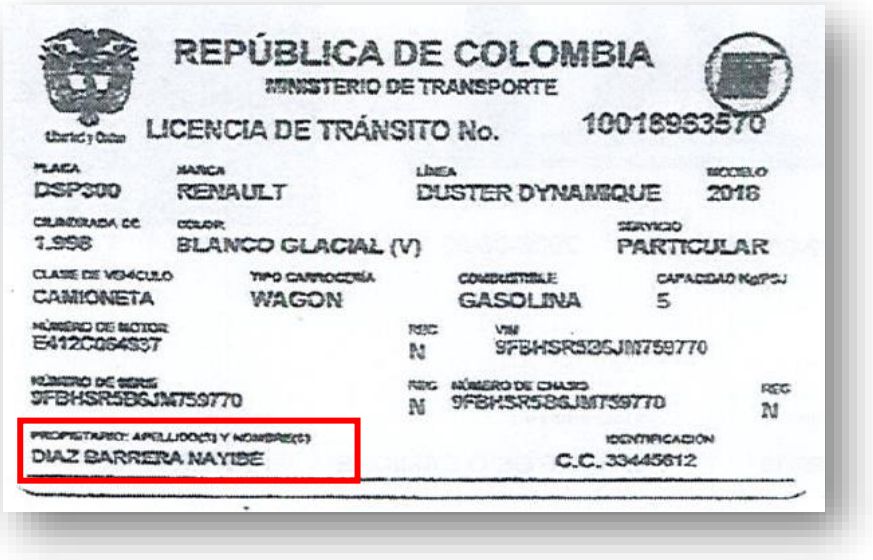

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018983570

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
DSP300	RENAULT	DUSTER DYNAMIQUE	2016

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.998	BLANCO GLACIAL (V)	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR: E412C054937 — REG: N — VIN: 9FBHSR5B5JM759770

NÚMERO DE SERIE: 9FBHSR5B6JM759770 — REG: N — NÚMERO DE CHASIS: 9FBHSR5B6JM759770 — REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): DIAZ BARRERA NAYIBE — IDENTIFICACIÓN: C.C. 33445612

Documento: *Cuaderno de pruebas-folio 21.*

Transcripción esencial: *"Propietario: DIAZ BARRERA NAYIBE".*

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo aquí narrado, pues se trata de circunstancias pertenecientes a la esfera individual de la demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el

efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A y tampoco se allega al proceso documento alguno que demuestre que la razón real de realizar dicho traspaso correspondió al pago de las presuntas acciones. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Así mismo, los documentos obrantes en el plenario solo reflejan que el señor Pompeyo es el gerente del CEA AUTOCLUB AGUAZUL. Sin embargo, no se observa que sea accionista de esta sociedad, ni que se encuentre legitimado en causa para demandar. Máxime, porque para la fecha de los hechos, la propietaria del vehículo era únicamente NAYIBE DIÁZ

FRENTE AL HECHO DÉCIMO 14: No es cierto lo aquí mencionado, pues en caso de que la parte actora llegase a enervar la responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta litis, la única persona con legitimidad para reclamar el resarcimiento de daño

alguno es quien para el momento de los hechos ostentaba la propiedad del vehículo, es decir, la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA.

Por otro lado, no podría el nuevo propietario reclamar pérdidas generadas a la empresa, cuando este vehículo fue adquirido por dicha empresa 10 meses después del accidente, cuando ya conocían perfectamente el estado de funcionamiento del vehículo. Luego entonces, no pueden pretender lucrarse de un negocio que realizaron con plena conciencia del estado del vehículo

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto lo aquí mencionado, pues en caso de que la parte actora llegase a enervar la responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta litis, la única persona con legitimidad para reclamar el resarcimiento de daño alguno es quien para el momento de los hechos ostentaba la propiedad del vehículo, es decir, la señora NAYIBE DÍAZ BARRERA.

Por lo que, ni el señor Pedro Pompeyo ni a CEA AUTOCLUB podrían reputarse afectados por este hecho, cuando el negocio jurídico que realizaron por este vehículo se hizo 10 meses después de la ocurrencia del accidente. Es decir, que estos ya conocían perfectamente el estado del vehículo después de su reparación

FRENTE AL HECHO 16: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el accidente de tránsito haya ocurrido como responsabilidad del conductor del asegurado, pues no obra prueba alguna que sustente este dicho.
- No se trata de un hecho, sino de manifestaciones subjetivas realizadas por la contraparte.
- No me consta que el vehículo haya quedado. Sin embargo, se tiene que el mismo fue traspasado a la persona jurídica CEA AUTOCLUB, 10 meses después de la ocurrencia del hecho, lo que permite inferir que el vehículo efectivamente funcionaba.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Así mismo, deberá el despacho desestimar la presunta prueba allegada, pues se trata de un recibo de caja que no cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio para las facturas y adicionalmente, deberá ser sometido a ratificación en audiencia, so pena de perder todo valor probatorio.

FRENTE AL HECHO 18: No me consta que la señora NAYIBE DIAZ haya realizado dicha cotización y, en todo caso cabe señalar que tal documento se encuentra ilegible e incluso incompleta, por lo que no deberá ser tenida en cuenta durante el desarrollo de este litigio.

FRENTE AL HECHO 19: Este hecho contien4e varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la señora NAYIBE DIAZ haya atendido a los comentarios de terceras personas y como consecuencia haya realizado solicitud frente a mi representada.
- Es cierto que la señora NAYIBE DIAZ BARRERA realizó solicitud de información ante ALLIANZ SEGUROS S.A. el 21 de marzo de 2023, la cual fue contestada por mi prohijada el día 03 de abril de 2023.

FRENTE AL HECHO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 21: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 22: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la señora NAYIBE DIAZ BARRERA presentó tutela en contra de mi representada por la presunta vulneración al derecho de petición.
- Frente a la tutela presentada, en primera instancia se declaró carencia de objeto y en segunda instancia se revocó dicha sentencia y se decidió No tutelar el derecho de la hoy demandante.
- La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., dio respuesta al derecho de petición impetrado el día 03 de abril de 2023 indicando que para atender la solicitud debía allegar los documentos que la acreditaban como propietaria del automotor implicado en el accidente vial.

FRENTE AL HECHO 23: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que en el trámite de la acción de tutela la señora NAYIBE DIAZ se haya dado cuenta de la respuesta emitida por mi representada.
- Es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. dio respuesta a la solicitud elevada por la

demandante indicando que debía allegar los soportes de propiedad del vehículo que se vio implicado en el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 24: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la señora NAYIBE DIAZ no se haya dado cuenta de la respuesta emitida por mi representada.
- Me atengo a lo que resulte probado.
- la señora NAYIBE DIAZ BARRERA no realizó reclamación formal ante ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que a la fecha no existe formato de solicitud diligenciado por la hoy demandante en los archivos de mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 25: No es cierto, pues la señora NAYIBE DIAZ BARRERA no realizó reclamación formal ante ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que a la fecha no existe formato de solicitud diligenciado por la hoy demandante en los archivos de mi prohijada y por lo tanto, no es cierto que mi representada se haya abstenido a reparar los daños que la demandante manifiesta haber sufrido.

En todo caso es es antitécnico y lejano a la lógica lo que plantea en este hecho, pues la demandante menciona que mi prohijada se abstuvo de reparar un siniestro por el cual nunca se ha reclamado. De manera que, en ninguna medida se han cumplido las cargas del 1077 y esta demanda es la primera solicitud de indemnización que se recibe sobre los hechos ocurridos en febrero de 2023

FRENTE AL HECHO 26: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Así mismo, deberá tener en consideración el despacho que no se allegó documento que demuestre efectivamente que la demandante incurrió en gasto alguno por las reparaciones realizadas, pues al dosier probatorio no se anexó factura alguna, sino solamente cotizaciones que no pueden ser tomadas como tal y que no cumplen con las formalidades requeridas por el código de comercio, por lo que tales documentos no pueden ser tenidos como facturas, pues carecen de todos los requisitos de dicho titulo valor.

FRENTE AL HECHO 27: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 28: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora y en todo caso, si llegase la parte actora a enervar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, la única legitimada para solicitar indemnización por los presuntos daños causados es la señora NAYIBE DIAZ BARRERA, quien era propietaria del vehículo para la fecha de los hechos.

Aunado a ello, no puede decirse que genera una afectación económica a los demandantes porque: (i) no está probado el valor de ingresos que devengaba el vehículo para la señora Nayibe (ii) No está probado que el vehículo no sea funcional (iii) En cualquier caso, los demandantes no están legitimados para solicitar indemnización por afectaciones económicas, pen tanto que el señor Pedro Pompeyo ni siquiera ha probado su legitimación en la causa para reclamar y la persona jurídica CEA AGUAZUL compró este vehículo 10 meses después de la ocurrencia del hecho, cuando ya conocía con certeza el estado del mismo con posterioridad a la reclamación.

FRENTE AL HECHO 29: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es pertinente hablar de “siniestro”, pues dicho término indica, en los términos del artículo 1072 la realización del riesgo asegurado y hasta el momento la parte actora no ha demostrado la realización del riesgo que se aseguró en la póliza contratada por el señor HELMER VALENCIA MEJÍA con mi prohijada.

- No me consta que como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas DSP300, los demandantes hayan dejado de percibir ingresos.

- En todo caso, si la parte actora llegase a lograr enervar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado o de su conductor autorizado, la única persona legitimada para solicitar indemnización por los presuntos daños causados es la señora NAYIBE DIAZ BARRERA, quien era la propietaria del vehículo de placas DSP300 para la fecha de los hechos.

- No se allegó junto al escrito de demanda prueba alguna que demuestre los ingresos que percibía la señora DIAZ BARRERA como resultado de la presunta explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas DSP300.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 30: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 31: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 32: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 33: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 34: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se trata de un hecho, sino de una manifestación subjetiva realizada por la parte actora.
- No es cierto, que el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ sea responsable de los daños sufridos por la parte actora, pues su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos no se encuentra probada.
- La aprendiz también se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, también tenía el deber jurídico de poner sumo cuidado en el manejo del vehículo y como

consecuencia, anula la presunción de culpa, imponiendo al demandante la carga de probar la responsabilidad de los demandados.

FRENTE AL HECHO 35: No es cierto que el señor HELMER VALENCIA MEJIA tenga responsabilidad alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2023, por ser el propietario del vehículo asegurado, pues el caso bajo estudio adolece de los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual y por tanto no se ha logrado probar la presunta responsabilidad que se alega existe en cabeza del extremo pasivo.

FRENTE AL HECHO 36: No se trata de un hecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, la cual, como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que, hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes, no quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados de la siguiente manera:

- Frente a la presunta responsabilidad del señor HELMER VALENCIA MEJIA y el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ, debe indicarse que hasta este momento procesal no se ha logrado acreditar el hecho generador de daño en cabeza de los mencionados, ni mucho menos el nexo causal, pues de los elementos probatorios allegados junto al escrito de

demanda no es posible concluir que exista una responsabilidad real en cabeza de las demandadas, ni la manera en la cual tuvo lugar el accidente de tránsito por el cual se ha iniciado el presente proceso judicial.

- Frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., no es posible que esta sea declarada como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que la obligación condicional asumida por Allianz Seguros., sea solidaria. Así mismo, debe conocer el despacho que no hay lugar a que surja obligación indemnizatoria, puesto que la parte actora no ha cumplido con las cargas impuestas por el código de comercio para el caso, es decir, las cargas establecidas en el artículo 1077, en tanto, el riesgo asegurado es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado y la misma no ha sido estructurada dentro del caso bajo estudio.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: **ME OPONGO** a cualquier condena que implique resarcir los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por el extremo demandante, toda vez que no existe ningún fundamento jurídico para atribuir responsabilidad a los demandados, comoquiera que en este caso no está probado el elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo perjuicios.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que no existe ningún elemento probatorio que de demuestre los perjuicios solicitados por la parte actora y, en todo caso el señor Pedro Pompeyo y CEA AGUAZUL no se encuentran legitimados en la causa puesto que el primero no ha probado su calidad y el centro de enseñanza adquirió el vehículo 10 meses después de la ocurrencia del hecho, cuando ya se tenía total certeza del estado del vehículo posterior a la reparación.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: **ME OPONGO** a que se condena a las demandadas al pago de valor alguno por concepto de daño emergente, pues tal y como se ha mencionado reiteradamente en las pretensiones anteriores, la parte demandante no cumplió con

su deber probatorio, en tanto que no existe elemento probatorio que sin lugar a duda demuestre la responsabilidad de las demandadas. Aunado a ello, no se allegó con el escrito de demanda elemento pertinente y concluyente que acredite los gastos en los cuales la parte actora incurrió con motivo de las reparaciones del vehículo, pues no se allega factura de venta que establezca el costo real y detallado de los arreglos realizados al automotor propiedad de la señora NAYIBE DIAZ BARRERA y la cotización aportada es ininteligible, por lo que, al desconocerse su contenido, no puede ser tenida en cuenta.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 4: ME OPONGO a que se condene a las demandadas a pago alguno a título de lucro cesante, pues la parte actora no demostró el tiempo en el cual el vehículo estuvo detenido por motivo de las reparaciones, ya que no se aportó certificación, factura o certificación que de fe de dicho lapso temporal, así como tampoco se aportaron extractos bancarios, libros contables, soporte de consignaciones, ni ningún otro elemento probatorio que pueda dar fe de la realidad de los ingresos que por motivo de la actividad comercial realizada con dicho automotor se dejaron de percibir.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo al pago de valor alguno por concepto de lucro cesante futuro, en tanto que no tiene asidero probatorio, pues la parte actora no ha demostrado de manera clara y precisa el valor que el vehículo producía de manera mensual, pues no allegó junto al escrito de demanda ningún elemento probatorio que pueda dar fe de la realidad de los ingresos que de manera mensual se percibían como producto de la explotación comercial del vehículo de placas DSP300, así como tampoco se conoce el tiempo de vida útil que tendría el mencionado automotor, por lo que no será posible realizar calculo alguno. Aunado a ello, no se ha logrado estructurar la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la litis.

Así mismo, los demandantes no pueden solicitar la indemnización de perjuicio alguno a título de lucro cesante futuro realizando sus estimaciones en liquidaciones hipotéticas, pues reiteradamente se ha dicho por las altas cortes que el perjuicio debe ser real y no hipotético y debe estar plenamente probado, situación que no ha tenido lugar en el caso bajo estudio. Adicionalmente, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, ni el señor Pedro Pompeyo ni el Centro de Enseñanza AGUAZUL se encuentran legitimados para reclamar emolumento

alguno, pues el primero no ha probado su calidad y el segundó adquirió el vehículo 10 meses después de la ocurrencia del hecho, es decir que tenia total conocimiento del estado del vehículo posterior a las reparaciones.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a la indexación de las sumas pretendidas por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en primer lugar porque no le asiste derecho a la parte actora, en tanto no demostró la responsabilidad que presuntamente reposa en cabeza del extremo pasivo de la litis y, en segundo lugar, por cuando una vez solicitada la indexación no podrán ser reconocidos intereses moratorios, puesto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 46984 del 29 de junio de 2016 dejó claro que ambos conceptos son excluyentes e incompatibles y el reconocimiento de ambos conceptos supondría un doble pago .

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante consolidado y futuro, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. En el presente proceso no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por la señora NAYIBE

DIAZ BARRERA con motivo de la explotación comercial del vehículo de placas DSP300 y del tiempo en el cual el vehículo mencionado se encontró detenido por motivo de las reparaciones. En ese sentido, no se probó la existencia del lucro cesante pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto. Así mismo, frente al lucro cesante futuro, debe decirse que el mismo no es posible que le sea reconocido, pues se trata de una liquidación hipotética que no tiene asidero en la realidad y, dado que los perjuicios deben encontrarse probados, este concepto no podrá ser tenido en cuenta y no se le podrá conceder lucro cesante futuro a la parte actora.

Frente al lucro cesante consolidado debe tener en cuenta el despacho que la liquidación presentada por la parte actora es incorrecta y pretenciosa, pues en la narración de los hechos, reiteradamente ha mencionado que el suceso tuvo lugar en fecha del 18 de febrero de 2023. Sin embargo, su liquidación ha sido realizada desde el año 2022, por lo cual, la misma no corresponde a la realidad y no podrá ser tenida en cuenta.

Frente al daño emergente reclamado, el actor no allegó al proceso factura emitida por taller automotriz que dé cuenta del valor al que ascienden los arreglos realizados al vehículo propiedad de la señora DIAZ BARRERA y, a pesar de que allega cotización, la misma es ininteligible y al no conocerse su contenido, no podrá ser tenida en cuenta.

Aunado a ello, no resulta lógico para esta defensa que la actora de manera discursiva indique que el automotor ha estado detenido por alrededor de 30 meses, es decir, desde el 18 de febrero de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2024, cuando en el escrito de demanda de manera reiterada ha indicado que el accidente de tránsito tuvo lugar el 18 de febrero de 2023, un año después de la fecha en la cual el apoderado de la actora inicia a hacer su liquidación, que cabe señalar sustenta en meros dichos y supuestos

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha

sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[1]*"* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2](Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir los perjuicios alegados, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre los perjuicios alegados en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante y el daño emergente solicitados. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Se indica que a continuación se formularán los medios exceptivos de la siguiente manera: Primeramente, se propondrán las excepciones de fondo frente a la demanda y posteriormente se abordarán los medios exceptivos frente al contrato de seguros.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Pues no existe prueba de que el hecho generador del daño haya estado en cabeza del conductor del vehículo asegurado y los videos aportados como pruebas al escrito de demanda no permiten ver que, en efecto, las actuaciones desplegadas por el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ sean las causantes del daño. Razón por la que no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 18 de febrero de 2023, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Al respecto, no se puede negar que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 18 de febrero de 2023 y, en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

> *"Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito,* ***puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos*** *y es al fallador a quien le corresponde advertirlo." (Subrayado y negrita fuera del texto original)*[3]

Analizando los aportes probatorios que entrega la parte demandante, ninguno de los mismos está encaminado a demostrar las razones por las que el accidente producido es imputable al señor JUAN CAMILO IBAÑEZ, conductor del vehículo asegurado, pues los videos allegados con el escrito de demanda no dan fe de que las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas SRO762 sean la causa efectiva de la ocurrencia del hecho y, aunado a ello, se tiene que en estos videos hubo presencia de agentes de policía en la escena de los hechos. Sin embargo, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito ni acta suscrita por la autoridad que se hizo presente, en la cual se indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, quedando entonces la duda sobre cómo se ocasionó el presunto accidente, que también pudo haber sido producido por la conducta aprendiz, como se deja ver en la propia demanda.

En conclusión, dado que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad civil de los demandados en los hechos del 18 de febrero de 2023, se observa una evidente insuficiencia probatoria en el expediente. Esto deja sin fundamento las pretensiones de la demanda, al no demostrarse ni la relación causal ni la imputabilidad del accidente al señor JUAN CAMILO IBAÑEZ, de acuerdo con el principio de carga de la prueba

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia. Por tanto, se debe desestimar todas las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicito tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo de placas SRO762 y los perjuicios pretendidos por los demandantes. Sin embargo, al plenario no se allegó ninguna prueba que acreditara el nexo causal. Así mismo, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior, por cuanto el accidente se presentó cuando dos conductores desempeñaban una actividad peligrosa.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurran tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir***

***un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado aesta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad**.”*[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de b imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para

[4] Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

generarlo"[5]

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SRO762, aunado a ello en las fotografías y videos que se aportaron no es posible acreditar las condiciones en las que se presentó el accidente y mucho menos es posible afirmar que el accidente es consecuencia del actuar del señor JUAN CAMILO IBAÑEZ. Ahora bien, dicha falencia probatoria toma mayor relevancia, como quiera que nos encontramos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la*

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[6]

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[7]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas,

[6] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[7] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[8]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no bastaba con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requería además que el acto fuera negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que acreditara que el extremo pasivo había infringido el deber de cuidado exigible para la conducción del vehículo de placas SRO762, pues lo único que se aportó fue un conjunto de fotografías y videos que no permiten identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se ubican los presuntos hechos, lo cual hace inviable que se atribuya responsabilidad en el accidente de tránsito.

En ese sentido, resulta claro que no se probó el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor, pues para el caso concreto la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen de culpa probada. Por lo tanto, como el nexo no resultó probado mediante pruebas útiles y conducentes, no podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas, pues es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo, ante la ausencia de pruebas que acrediten que existe culpa en cabeza de los demandados.

[8] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, ambas partes estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SRO762. Sin embargo, como ya se reseñó el extremo actor no cumplió con dicha carga, pues no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo de placas SRO762 y en tal sentido el demandante pretende argumentar la responsabilidad que alega en cabeza de los demandados únicamente con su dicho, omitiendo su deber de probar lo pretendido y el derecho que tiene a que ello le sea reconocido.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo de placas SRO762 frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante. Ahora bien, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto debe analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil

y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*[9].

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa"*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

[9] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Así las cosas, el régimen aplicable al tratarse de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que

> *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341*

de culpa probada."[10]

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[11]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será

[10] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[11] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[12]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, ambas partes estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: EN CUALQUIER CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL HECHO DEL TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al señor JUAN CAMILO IBAÑEZ como conductor del vehículo asegurado, ni al señor HELBER VALENCIA MEJÍA como asegurado, demandados en este proceso, en caso de que se pruebe que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada "*hecho exclusivo de un tercero"*. Lo anterior, puesto que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, quien conducía el vehículo de placas DSP-300 era una aprendiz de nombre MARIANA MECHE AVILA, por tanto, de comprobarse que las conductas desplegadas por esta

[12] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

en la conducción del vehículo dieron lugar al accidente de tránsito estaríamos ante la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero y no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo de la litis.

Sobre el particular, debe destacarse que ha quedado claro que quien conducía el vehículo de placas DSP-300 para la fecha de los hechos era la señorita Mariana Meche, aprendiz del CENTRO DE ENSEÑANAZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL, quien realiza maniobra de frenado inesperado y genera el choque.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el fallecimiento del señor Nieto Rodríguez y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste de la calidad de excusar su responsabilidad. Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la tesis de la Corte Suprema de Justicia quien se ha pronunciado así:

> *"Se consagraron, de esta forma, el "caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima" (SC231, 31 de octubre de 1991) como "causales de exoneración de responsabilidad",* ***entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo****"*[13] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irresistibilidad.

[13] Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SRO-762 era imposible resistirse a una posible maniobra adelantada por el vehículo de placas DSP-300. Por tanto, es dable concluir que si en el presente caso llegase a probarse remotamente que la interacción entre el vehículo de placas SRO-762 y el vehículo de placas DSP-300 es consecuencia del actuar imprudente de éste último, dicha actuación se constituiría como una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas SRO-762.

II. Imprevisibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas SRO-762, era totalmente imposible prever las conductas de los demás actores viales. Lo anterior, puesto que, para el momento de la ocurrencia del accidente, el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ estaba conduciendo el vehículo de placas SRO-762 y no otro vehículo. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas SRO-762, no podía prever el posible incumplimiento de las normas de tránsito de los demás conductores, pues éste sólo podía controlar la conducción del vehículo de placas SRO-762.

III. Emana de un tercero totalmente ajeno al extremo pasivo

Como es evidente, el acto de conducir otros vehículos correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas SRO-762. Por tanto, la maniobra del vehículo de placas DSP-300 es exclusivamente atribuible al conductor y al propietario de ese vehículo. En tal virtud, aquella conducción es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En síntesis, de todo lo anteriormente explicado es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas SRO-762, era totalmente irresistible e imprevisible sortear las maniobras adelantadas por el vehículo de placas DSP-300. Por tanto, en el hipotético y remoto evento de que en el presente asunto se llegue a probar que el accidente fue consecuencia de

una actuación u omisión desplegada por el vehículo de placas DSP-300, no podrá atribuirse responsabilidad alguna en cabeza del conductor ni el propietario del vehículo de placas SRO762, pues en ese caso habrá operado causal excluyente de la responsabilidad denominada "*HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*", enervando así la responsabilidad de los demandados.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto, motivo por el cual es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante de la carga probatoria que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido. Es por lo anterior que para el caso que nos atañe, el documento idóneo para probar la legitimación en la causa por activa para solicitar indemnización por daños en cualquiera de sus conceptos es la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DSP300, en el cual figura la única persona que tiene derecho a recibir resarcimiento alguno en caso de llegar a estructurarse la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Así pues, al validar la documentación aportada como acervo probatorio de la demanda, se encuentra que se anexa tarjeta de propiedad del vehículo de placas DSP30, en el cual figura la señora NAYIBE DIAZ BARRERA como única propietaria del mencionado bien para la fecha de los hechos, esto a pesar de que la parte actora pretende ser conformada por el señor Pedro Pompeyo, quien no ha probado su calidad dentro de este proceso, dado que únicamente aporta Certificado de Existencia y Representación del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL en el cual figura como representante legal. Sin embargo, ello no demuestra una afectación a su patrimonio y frente al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL se tiene que, la misma adquirió el vehículo 10 meses después de los hechos, momento para el cual tenía pleno conocimiento de las condiciones funcionales del mismo, por lo que no le es dable alegar una "pérdida de ingresos". En ese orden de ideas, la única persona con legitimidad para reclamar resarcimiento alguno en caso de que llegase a lograr probar la responsabilidad que alega en contra de los demandados es la señora NAYIBE DIAZ BARRERA,

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

> *"(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"*[14]. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

> *"Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una*

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)[15]*"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

"(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)[16]*".*

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (subrayado y negrilla fuera del texto original)[17]

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de alguna de las partes con los hechos del proceso, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que

[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.
[16] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973
17 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

acceda a las pretensiones. En el caso de marras, se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA Y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S, frente al primero, por cuanto el figurar como representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL no es prueba del presunto daño provocado a su patrimonio y sobre el segundo, en tanto que la entidad adquirió el vehículo 10 meses después del accidente de tránsito, por lo que conocía el funcionamiento del mismo y por ello no puede alegar una "pérdida de ingresos". Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a cargo de estos, por los hechos de este litigio.

Obsérvese que el señor PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA Y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S, los cuales alegan haber sufrido pérdidas a causa del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas DSP300, no están legitimados en la causa por activa para actuar en el presente proceso, puesto que, frente al señor PEDRO POMPEYO, solo se aportó el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN del centro de enseñanza, en el cual figura como Representante Legal. Sin embargo, tal documento no es prueba de su detrimento patrimonial, ahora, frente al CENTRO DE ENSEÑANZA AGUAZUL, se debe decir que esta adquirió el vehículo 10 meses después de sucedidos los hechos, por lo que conocía a la perfección el estado de funcionamiento del bien y por tal motivo no puede alegar una pérdida de patrimonio.

En conclusión, el señor PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA Y el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCLUB AGUAZUL S.A.S, no está legitimados para solicitar tales indemnizaciones y en consecuencia, resulta clara la improcedencia de reconocimientos a favor de estos. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad en la causa por activa del señalado para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL MISMO.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que

permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión a los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas DSP300, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó: ***(i)*** el valor de los ingresos que generaba el vehículo antes del 18 de febrero de 2023***, (ii)*** que el automotor no pudiera ser explotado económicamente debido a las presuntas reparaciones efectuadas, que según alega la demandante no fueron suficientes y no pudo utilizar nuevamente el vehículo, y que, a su vez, ***(iii)*** el mismo fuera destinado para la prestación de servicio de enseñanza.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones,***

no son indemnizables.”[18] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó que el automotor no pudiera ser explotado económicamente debido a los daños aún con posterioridad a la reparación.

Es dable reiterar que, aunque la parte actora refiere que el vehículo quedó en mal estado y que requirió reparaciones sin que hasta ahora el mismo pueda seguir funcionando, tal como ha sido altamente expuesto, no se observa en el acervo probatorio factura de venta y certificación que para todos los efectos acredite tales circunstancias y el periodo durante el cual el automotor estuvo en reparación y un dictamen de autoridad competente que indique que el vehículo no puede ser utilizado. Aunado a ello, no resulta lógico para esta defensa que la actora de manera discursiva indique que el automotor ha estado detenido por alrededor de 30 meses, es decir, desde el 18 de febrero de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2024, cuando en el escrito de demanda de manera reiterada a indicado que el accidente de tránsito tuvo lugar el 18 de febrero de 2023, un año después de la fecha en la cual el apoderado de la actora inicia a hacer su liquidación, que cabe señalar sustenta en meros dichos y supuestos. Lo anterior claramente pone en tela de juicio las presuntas reparaciones efectuadas al automotor y su presunta falta de funcionamiento a pesar de las reparaciones realizadas y por ende su ausencia de explotación económica durante ese periodo de tiempo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso no se adjuntó documento alguno que, de

[18] Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

fe de los ingresos percibidos de manera periódica por el demandante, pues no se encuentra dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda consignaciones, extractos bancarios o contratos que demuestren dichos ingresos, en tal virtud que dicha pretensión solo se basa en el dicho del demandante y no se encuentra probado por medio pertinente y conducente.

- No se probó que el automotor fuera destinado para la prestación de servicio de enseñanza.

Es improcedente aducir que la actora dejó de percibir ingresos por concepto de los servicios de enseñanza que se realizaban con su vehículo, pues no se encuentra demostrado que en efecto se estuviera ejecutado dicho objeto comercial, en tanto que no existe certeza de que la señora NAYIBE DIAZ BARRERA prestara o rentara su vehículo para tales disposiciones y que como consecuencias de estas la demandante percibiera ingresos u honorarios por dicha actividad comercial, ni mucho menos el valor de los mismos.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, pues es preciso reiterar que el demandante tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios pertinentes que el automotor no fuera explotado económicamente debido a las presuntas reparaciones efectuadas y que presuntamente al final no fueran suficientes, y que, a su vez, el mismo fuera destinado para la prestación de servicio de enseñanza. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y

demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el Demandante. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."*[19]

[19] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la perdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito se causaron gastos por valor de $30.661.720 de pesos. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en su propio dicho, que carece de fundamento probatorio alguno, pues esta solamente agregó como pruebas cotizaciones de los daños, las cuales, cabe resaltar, son ilegibles y se desconoce el contenido de las mismas. Sin embargo, no allegó factura de venta de taller automotriz que demuestre que efectivamente el automotor fue reparado, en qué fecha y el costo real de las reparaciones.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha*

tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."[20] *(Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en $30.661.720 en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente del 18 de febrero de 2023, pues no se allegó factura de venta que respalde el presunto gasto asumido por las reparaciones, sino que solo se agregaron al expediente cotizaciones de diferentes lugares que además, cabe resaltar, el contenido de estas es ilegible. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la perdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplidó con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente, pues como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la parte actora no allegó factura de venta que acredite el gasto en el cual alega haber incurrido por motivo de las reparaciones del vehículo, sino que solamente allega cotizaciones de diferentes lugares, cuyo contenido es ilegible y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta. Razón suficiente, para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que estos no se presumen,

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

8. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL ACCIDENTE.

Se plantea este medio exceptivo teniendo en consideración la solicitud realizada por la parte actora, consistente en que se condene al extremo demandado al pago de los intereses moratorios desde la ocurrencia del accidente hasta la realización del pago, sin embargo dicha solicitud no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los intereses de mora como su nombre lo indica, requiere que el obligado a cumplir determinada prestación la haya incumplido, por lo tanto encontrándose una obligación exigible e insatisfecha se puede pensar en intereses moratorios. Pese a lo antes mencionado, lo cierto es que por el accidente del 18 de febrero de 2023 no es posible imputar obligación alguna a los demandados, dado que sobre el mismo no se realizó reclamación alguna y la notificación de este proceso es la primera reclamación sobre los hechos, que cabe señalar, no cuenta con pruebas que permitan conocer la certeza sobre la obligación a indemnizar, por ende como no existe obligación declarada que pueda exigirse, lo cierto es que tampoco hay lugar a pensar en la mora, puesto que es impensable hablar de mora sin obligación preexistente e insatisfecha, por lo tanto, tratándose de este tipo de juicios la eventual obligación solo puede surgir con una sentencia en contra de la parte pasiva y los intereses de mora podrían empezar a causarse una vez vencido el plazo otorgado por el juzgador para efectuar dicho pago, pero no puede causarse unos intereses desde la fecha del accidente porque hasta que no haya una providencia que ponga fin al litigio no ha surgido obligación alguna.

El artículo 1608 del Código Civil Colombiano, menciona que la mora solo puede ser exigida cuando la obligación ha sido previamente determinada y liquidada. En el presente caso, no se presentó ninguna reclamación anterior a este escrito de demanda y no ha sido demostrado que la obligación reclamada corresponda a mi representada y, de hecho, no se ha demostrado que siquiera exista una obligación en cabeza del extremo pasivo de la litis, lo cual impide la configuración de la mora.

Así mismo, siguiendo la línea de argumentación expuesta lo cierto es que tratándose de eventos en los que se discute la responsabilidad civil extracontractual, para la víctima solo surge una obligación a su favor, y a cargo de la parte pasiva, cuando el juzgador profiera una sentencia favorable a sus pretensiones, pero no antes. Por ello, a la luz del artículo 1617 del C.Co. se contempla un interés moratorio de tipo legal, que es el aplicable cuando se presenta un incumplimiento de la obligación dar una suma de dinero, por lo tanto en un hipotético y remoto evento en el que prosperen las pretensiones de la señora NAYIBE DIAZ BARRERA y estando la sentencia en firme, si la parte pasiva no cumple con el pago dentro del plazo fijado en la sentencia, claramente desde esa calenda se causaría un interés legal, pero no desde el accidente del 18 de febrero de 2023, puesto que a este momento no ha surgido obligación alguna a cargo de mi procurada ni de los demás codemandados.

Tal y como se ha venido señalando, para que exista la posibilidad de pretender el pago de los intereses moratorios hace falta que en primera medida exista una obligación insatisfecha que los origine. Sin embargo, en el caso en concreto no existe obligación pendiente, pues la responsabilidad pretendida por el extremo activo del proceso no ha sido probada y tampoco el perjuicio que de esta se deriva, por lo que no hay lugar a que se reclamen los intereses moratorios.

En conclusión, para que la demandante pueda solicitar el pago de intereses moratorios hace falta que exista una responsabilidad cierta y probada en cabeza del extremo pasivo y que producto de ello se haya generado un perjuicio atribuible también a los demandados, situación que no ha sucedido en este caso, pues no existe prueba de que el hecho dañoso sea atribuible a las acciones desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y segundo, que en efecto exista una obligación exigible e insatisfecha, por lo que sin existencia de obligación previa no hay mora alguna que torne procedente esta pretensión elevada por el extremo actor, pues a lo sumo los intereses de mora solo pueden causarse a partir del vencimiento para pago que ordene la sentencia favorable para el demandante y no desde el 18 de febrero de 2023, fecha del accidente.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente asunto no se ha logrado demostrar la responsabilidad que el demandante endilga al conductor del vehículo de placas SRO762, en tanto, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la conducta desplegada por el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ, quien conforme a las pruebas que obran en el plenario en ningún momento vulneró las normas de transporte. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0 (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> “*ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.* ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio,*

porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[21]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá,

[21] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[22]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[23]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se

[22] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado el señor HELMER VALENCIA MEJÍA y su conductor el señor JUAN CAMILO IBAÑEZ. Aunado a ello no se ha probado las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente. Sobre el particular, se destaca que, ambas partes se encontraban desarrollando una actividad que implica riesgo en sí misma, por lo que se desestima la presunción de culpa y corresponde a la parte actora demostrar la culpa que pretende imputar a la pasiva de la litis, situación que hasta este momento procesal no ha sucedido, por lo que los demandantes han omitido la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado. Por tanto, se hace imposible imputar el daño al actuar del conductor de vehículo asegurado, y por tanto es claro que no existe nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y, por tanto, no realizándose el riesgo asegurado en virtud de la Póliza Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor del vehículo para el momento de los hechos, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado y la misma no ha sido probada por la parte actora. Aunado a ello, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no se aportó libro contable, extractos bancarios, declaraciones de renta, comprobantes de consignaciones, cuentas de cobro, ni ninguna otra forma de prueba pertinente y aceptada por la ley colombiana que acreditara el valor de la ganancia que obtenía la señora NAYIBE DIAZ BARRERA como producto de la explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas DSP300, además de que tampoco se encuentran acreditados los ingresos dejados de percibir por la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2023.

Por otro lado, la demandante no acreditó con certeza las sumas en que supuestamente incurrió para atender las consecuencias que se derivaron del accidente de tránsito, es decir, los gatos producidos por las reparaciones del automotor de placas DSP300. En virtud de lo anterior, ante

la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.[24]

Ahora bien, además de que es inexistente la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los Demandados, como quiera que no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno que de fe de la responsabilidad de estos y que además no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos, es claro entonces que no hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto los demandantes no demostraron con ningún medio de prueba aportado o solicitado el daño emergente y lucro cesante. Por tanto, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y no se demostró la cuantía de la pérdida, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADO-PESADOS No. 022205464 / 0.

[24] Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que EL Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0 señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

> *"**II. Exclusiones para Todos los amparos**.*
> *No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*
> *1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
> *2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o*

modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tracto camión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor. Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o

reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10.Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11.Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12.Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13.Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14.Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15.Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16.Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17.Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía

no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21.Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente."

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Auto Pesado - Pesados No. 022205464 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Auto Pesado - Pesados No. 022205464 / 0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[25]

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante y daño emergente, pese a que no está probado la cuantía cierta que el demandante obtenía producto de la explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas DSP300 ni los gastos en los que incurrió por motivo de las reparaciones del vehículo de su propiedad, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Así pues y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio

indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la cuantía de los ingresos que la señora NAYIBE DIAZ obtenía con motivo de la explotación económica que realizaba sobre el vehículo de placas DSP300, Tampoco procede reconocimiento por daño emergente en los montos pretendidos puesto que no se acreditó con ningún elemento probatorio los gastos en los que el demandante incurrió por motivo de las reparaciones del vehículo de su propiedad. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[26] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	215.136.196,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	215.136.196,00	4.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	215.136.196,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	215.136.196,00	4.300.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	215.136.196,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho

considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> "*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[27]*. (Subrayado*

[27] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016.

y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1,800.000) por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENENRALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra la Clínica Porto Azul S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA029030, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso me opongo a que se acceda a la petición realizada por la parte actora de *"conceder un término prudencial para allegar dictamen pericial",* esto por cuanto el accidente de tránsito ocurrió el 18 de febrero de 2023, es decir, hace más de un año, por lo que la parte actora contó con un término suficiente para elaborar la prueba y aportarla al proceso y aun así se retrajo de hacerlo, en tal sentido, su escenario no se circunscribe a lo mencionado en el artículo 227 del C.G.P.

> ***"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.***
>
> ***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo*** *y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
>
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

Tal como se indica en el artículo citado, el dictamen debió aportarse con el escrito de demanda, puesto que el término prudencial para aporte de prueba pericial se concede únicamente a quien no cuente con el tiempo suficiente y este no es el caso de la demandante, pues tuvo término superior a un año para realizarlo y adjuntarlo al escrito de demanda y se retrajo de hacerlo.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0.

1.2. Clausulado general aplicable a la Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NAYIBE DIAZ BARRERA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NAYIBE DIAZ BARRERA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PEDRO POMPEYO GARCÍA PEDRAZA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CAMILO IBAÑEZ,** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **JUAN CAMILO IBAÑEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica ibañezcamilo100@gmail.com o al teléfono 3214532248.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HELMER VALENCIA MEJÍA,** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **HELMER VALENCIA MEJÍA,** podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica helberv@outlook.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **Allianz Seguros S.A.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar al señor **LUIS ELVER LAZARO**, instructor de **CEA AGUAZUL** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre que sustenta la acción. Este testimonio se solicita igualmente para que narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos esgrimidos en la demanda.

4.2. Solicito se sirva citar a la señora **MARIANA MECHE AVILA**, aprendiz que conducía el vehículo de placas DSP-300 parala fecha de los hechos, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre que sustenta la acción. Este testimonio se solicita igualmente para que narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos esgrimidos en la demanda.

4.3. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la

demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre Póliza de Seguro Auto Pesado-Pesados No. 022205464 / 0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiortiz2703@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, los registros de instrucciones en las cuales se utilizó el vehículo de placas DSP-300 durante el año 2022 y 2023, así como los registros contables de las clases pagadas en las que se utilizó dicho vehículo.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar la cantidad de instrucciones en las que fue utilizado el vehículo involucrado en accidente de tránsito y el valor devengado por cada clase. El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AGUAZUL** puede ser notificada en la dirección plasmada en el escrito de demanda.

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la señora **NAYIBE DIAZ BARRERA** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, los registros contables y comprobantes de pago que demuestren los ingresos recibidos por el vehículo de placas DSP-300 durante el año 2022 y 2023.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar los ingresos recibidos por la señora **NAYIBE DIAZ BARRERA** por la utilización del vehículo de placas DSP-

300. La **NAYIBE DIAZ BARRERA** puede ser notificada en la dirección plasmada en el escrito de demanda.

6. DICTAMEN PERICIAL

6.1. En los términos de los artículos 227 del Código General del Proceso solicito un término no inferior a dos (2) meses para aportar un dictamen pericial de informe de reconstrucción de accidente de tránsito, a fin de esclarecer las condiciones en las que tuvo lugar el accidente de tránsito del 18 de febrero de 2023.

La prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 18 de febrero de 2023, donde se vio involucrado el vehículo de placas DSP-300. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

6.2. En los términos de los artículos 227 del Código General del Proceso solicito un término no inferior a dos (2) meses para que se aporte un dictamen pericial realizado por experto técnico automotriz o taller automotriz, a fin de determinar el estado real de funcionamiento del vehículo.

La prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, el funcionamiento real del vehículo de placas DSP-300, el cual se vio involucrado en accidente de tránsito del día 18 de febrero de 2023. Criterio técnico que permite acreditar la realidad de los daños y la gravedad de los mismos a partir de una óptica científica.

7. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros

aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización Distribuidora La Sabana S.A.S. del 27 de febrero de 2023.
2. Factura de venta No. 223 del 20 de julio de 2023, emitida por "A & A latonería, pintura y mecánica automotriz".
3. Factura de venta No. 224 del 20 de julio de 2023, emitida por "A & A latonería, pintura y mecánica automotriz".
4. Factura de venta No. 225 del 20 de julio de 2023, emitida por "A & A latonería, pintura y mecánica automotriz".
5. Factura emitida por Distribuidora Los Coches S.A.S el 11 de marzo de 2023.
6. Recibo de caja menor por servicio de grúa del 22 de febrero de 2022.
7. Factura electrónica de venta No. MFE1647 emitida por MAKROLLANTAS.

8. INTERVENCIÓN EN TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.